

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XI

BLANCA F. AMADOR
GARCIA, JOHN
VELEZ AMADOR

RECURRENTE

V.

CABRERA AUTO
GROUP, INC.
FORD MOTOR
COMPANY, POPULAR
AUTO

RECURRIDOS

KLRA20140359

REVISION
ADMINISTRATIVA
procedente del
Departamento del
Consumidor

Querella Núm.
AR0002730

Sobre: Revisión de
Querella

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Candelaria Rosa.¹

S E N T E N C I A
en reconsideración

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de abril de 2015.

El 24 de febrero de 2015 emitimos una sentencia en la que confirmamos la determinación aquí recurrida. Oportunamente, la recurrente solicitó reconsideración. Por los fundamentos que expresaremos a continuación, reconsideramos nuestra decisión y, en cambio, dictamos sentencia para dejar sin efecto la resolución recurrida. Como consecuencia, remitimos el caso a la agencia para su debido trámite.

I

En septiembre de 2012 la señora Blanca F. Amador García presentó una querella ante el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) en la que requirió que los

¹ Mediante Orden Administrativa TA-201-161, efectiva el 9 de Julio de 2014, se designa al Hon. Carlos I. Candelaria rosa en sustitución de la Hon. Monsita Rivera Marchand.

querellados honraran la garantía de su vehículo de motor. Los querellados eran: Alberic Ford, Inc., Cabrera Auto Group, Ford Motor Company Caribbean, Inc., y Popular Auto. Surge del expediente que el 26 de septiembre de 2011, el licenciado Manuel A. Guzmán González presentó una moción en la que informó que asumiría la representación legal de Cabrera Auto.

Luego de diversos trámites, el 23 de abril de 2013, la jueza administrativa, licenciada Irma Y. Negrón Cortés, notificó a las partes que el 2 de mayo de 2013 se celebraría la vista en su fondo, la cual efectivamente se llevó a cabo. La resolución objeto de este recurso de revisión se emitió el 26 de febrero de 2014 y quedó notificada el 28 del mismo mes. Esta resolución, en la que se declaró *no ha lugar* la querrela, está firmada por la referida jueza administrativa.

El 30 de abril de 2014, la señora Amador García acudió ante este Foro y le imputó a la agencia haber cometido error (1) al determinar que no logró demostrar que el daño que presentó su vehículo fuera responsabilidad de alguno de los recurridos cuando el testimonio del perito estableció lo contrario; y, (2) al determinar que no procedía que los recurridos honraran la garantía o la rescisión del contrato.

El 24 de febrero de 2015 emitimos sentencia en la que confirmamos la resolución recurrida. Como ya indicamos, oportunamente la recurrente presentó reconsideración. Abundó sobre una circunstancia que, aunque no incluida originalmente en sus señalamientos de error, había sido traída ante nuestra consideración mediante moción a esos

efectos. Se trataba de un escrito sometido ante este Foro el 15 de diciembre de 2014 en la que nos informó que advino en conocimiento de que antes de resolver este caso, la jueza administrativa, licenciada Irma Y. Negrón Cortés, había contratado los servicios del representante legal de Cabrera Auto, el licenciado Guzmán González, para que le representara en un pleito civil. En apoyo de lo informado, anejó una demanda de liquidación de bienes presentada por la licenciada Negrón Cortés en el Tribunal de Primera Instancia de Arecibo (TPI) en contra de Edgardo Correa Ruiz, la cual aparece suscrita por el licenciado Guzmán González en representación de la licenciada Negrón Cortés. La demanda fue presentada el **6 de febrero de 2014**.

Ante esta situación, la recurrente solicitó que se dejara sin efecto la Resolución recurrida y se devolviera el caso al DACO para que nuevamente se llevara a cabo una vista y se adjudicara el caso ante un juez administrativo distinto. El 22 de diciembre de 2014 Cabrera Auto, representado por el licenciado Guzmán González, presentó una réplica ante este Foro en la que advirtió que la vista administrativa se llevó a cabo el 2 de mayo de 2013 y que para esa fecha el licenciado suscribiente no representaba a la licenciada Negrón Cortés. Sin embargo, apuntó que: “dejaremos en manos de esta Honorable Curia y respetaremos sin oposición, la determinación de si se ordena o no la celebración de una nueva vista administrativa en el presente caso.”

II

Dado que originalmente fue nuestra apreciación que el asunto ético planteado en la citada moción procedía atenderse en otros foros y que nos correspondía juzgar en sus propios méritos y corrección jurídica la Resolución emitida, así procedemos al emitir nuestra sentencia el 24 de febrero de 2015. No obstante, mediante su moción de reconsideración, a la que no se opuso la parte recurrida, la Sra. Amador Garcia nos ha persuadido de que debemos reconsiderar, puesto que la jueza administrativa, licenciada Negrón Cortés, debió inhibirse de resolver el presente caso, debido al conflicto ético suscitado al contratar la representación legal del Lic. Guzmán González. El no hacerlo conculcó irremediabilmente el debido proceso de ley de la parte querellante, la que, al menos en su apariencia, no contó con el beneficio de un adjudicador imparcial.

En su vertiente procesal, el debido proceso de ley le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad de las personas se lleven a cabo “a través de un procedimiento que en esencia sea justo y equitativo, y que respete la dignidad de los individuos afectados.” Rodríguez Rodríguez v. E.L.A., 130 D.P.R. 562, 578 (1992); López Vives v. Policía de Puerto Rico, 118 D.P.R. 219, 231 (1987). Tanto en el plano jurisprudencial, como estatariamente en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), el debido proceso de ley garantiza a las partes el derecho a una notificación oportuna, a presentar evidencia, **a que la**

adjudicación sea justa e imparcial y a que la misma se sostenga con base en el expediente. Véase, Sección 3.1 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2151 Véase, además, López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey, 142 D.P.R. 109, 113-114 (1996).

En cuanto al derecho a una adjudicación imparcial, nuestro ordenamiento jurídico sostiene que la imparcialidad y objetividad del juez son necesarias no sólo en la realidad, sino también en la apariencia: “[n]o basta con que el juez sea imparcial y objetivo; es preciso que lo parezca.” Lind v. Cruz, 160 D.P.R. 485, 492 (2003). Ha recalcado también el Tribunal Supremo que, los tribunales de justicia tienen el deber de procurar que la balanza en la cual se pesan los derechos de todos los ciudadanos esté libre de sospechas, aun cuando las mismas sean infundadas. Id., pág. 423.

La necesidad de imparcialidad en la función adjudicativa como garantía dimanante del debido proceso de ley impide al adjudicador decidir en un caso si tiene interés o prejuicio real identificable o cuando las circunstancias son tales que el riesgo de parcialidad es demasiado grande. Henríquez v. Consejo de Educación Superior, 120 D.P.R. 194, 202 (1987). Los jueces deben “mantener a los tribunales fuera de sospechas de parcialidad”, [pues], “la falta de observar aquella imparcialidad fundamental que es la esencia de todo concepto de justicia” implica “la negativa del debido proceso de ley”. Valentín v. Torres, 80 D.P.R. 463, 482 (1958).

Como ha expresado, el profesor Demetrio Fernández Quiñones

Poco valor y significado tendrá el derecho a una audiencia en los procedimientos de adjudicación si el juzgador tiene unas motivaciones personales en contra de uno de los litigantes o tiene un ánimo prevenido sobre los hechos sin aún examinar la evidencia. Tal y como se ha señalado, la ley requiere una decisión imparcial, lo que también presupone que el juzgador lo sea. Demetrio Fernández Quiñones, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3ra. edición, Ed. Forum, 2013, pág. 253. Asimismo añade:

Todas las anteriores normas y expresiones tienen absoluta aplicación y obligan de igual forma a los funcionarios que en la esfera administrativa ejercen funciones cuasi-judiciales o adjudicativas. El Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente sobre la figura del juez administrativo:

Los Jueces Administrativos tienen que ser conscientes de la delicada labor de impartir justicia que ejercen y velar por que sus actuaciones siempre respondan a las normas de conducta que estimulen el respeto y la confianza del Pueblo en la función que llevan a cabo. Al igual que un Juez que lleva su ministerio en la Rama Judicial, el Juez Administrativo, al entender en una controversia, tiene que ser prudente, sereno, imparcial y cuidadoso; esforzándose al máximo de su capacidad para evitar hasta la apariencia de conducta impropia, aunque al así hacer conlleve sacrificios personales. Canon 38 de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IV-A.

No cabe la menor duda que la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones es una de las características esenciales del Juez Administrativo. Cualquier actuación que proyecte visos de parcialidad o arbitrariedad o la apariencia de conducta impropia, afecta su imagen y la fe del Pueblo en este sistema paralelo de impartir justicia y resolver controversias. Además, subvierte la fe de la ciudadanía en un importante sector de las instituciones que tienen a su cargo la pacífica solución de los conflictos: las agencias administrativas. El ejercicio de la práctica de la profesión de abogado, en este caso como Juez Administrativo, requiere en todo momento celo, cuidado y prudencia. *In re Rodríguez Torres*, 104 D.P.R. 104, 758, 765 (1976). *In re Moreno Cortés*, 159 D.P.R. 542, 548-549 (2003).

Aun cuando a estos funcionarios administrativos no les aplique directamente los Cánones de Ética Judicial, dado el Ministerio que ejercen, deben éstos guiarse por dichos Cánones al momento de juzgar prudente y necesario inhibirse de atender y adjudicar un caso ante su consideración. De igual forma, a pesar de que las Reglas de Procedimiento Civil propiamente tampoco aplican directamente al proceso administrativo, existen reglas que, por no ser incompatibles con la naturaleza de este proceso, pueden resultar aplicables. Cruz Parilla v. Depto. Vivienda, 184 D.P.R. 393, 402 (2012); Florenciani v. Retiro, 162 D.P.R. 365, 370-371 (2004). Una de ellas es precisamente la Regla 63.1, relativa a la descalificación o inhibición de los jueces o juezas. Una de las situaciones por las cuales, conforme a la referida Regla 63.1, debe descalificarse o inhibirse un juez o jueza es que uno de los abogados o abogada de las partes sea abogado(a) de los jueces o juezas que han de resolver la controversia ante su consideración o lo haya sido durante los últimos tres años.” 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 63.1 (i).

III

A la luz de las circunstancias de este caso, la jueza administrativa, licenciada Irma Y. Negrón Cortés, estaba impedida de intervenir como adjudicadora y emitir la resolución dispositiva objeto de esta revisión. Resulta indisputable que para el **6 de febrero de 2014**, el abogado de una de las partes, el licenciado Manuel A. Guzmán González, representaba ya a la licenciada Negrón Cortés en un procedimiento civil ante el foro judicial. Así surge del ponche

de la demanda presentada y de la firma del propio abogado en la demanda. Ante este hecho irrefutable era deber del abogado en cuestión y de la Lic. Negrón así informarlo a la parte contraria y, más importante aún, correspondía a la jueza administrativa inhibirse de inmediato en el caso. Ello no ocurrió. Por el contrario, la resolución final –firmada por la licenciada Negrón Cortés en calidad de jueza administrativa– fue emitida con posterioridad a haberse formalizado su representación legal por el Lic. Guzmán González, la que necesariamente debió materializarse antes de que se presentara la demanda. Resulta irrelevante que tal no fuera la situación al celebrarse la vista. El acto clave para efectos de esta incompatibilidad reposa en la fecha de la adjudicación final de la controversia.

La garantía de un adjudicador imparcial es uno de los elementos indispensables del debido proceso de ley y cualquier menoscabo sustancial de este derecho tiene como efecto la invalidación del procedimiento seguido y la decisión emitida. La intervención y desempeño de la licenciada Negrón Cortés como jueza administrativa en este caso enervó el debido proceso de ley de la recurrente, particularmente su derecho a que la adjudicación de su caso fuera decretada por un adjudicador imparcial, tanto en la realidad, como en su apariencia. Ante tal agravio, procede dejarse sin efecto la resolución recurrida y remitir el caso al DACO para que se celebre una nueva vista y se adjudique finalmente esta querrela a otro juez administrativo.

IV

En virtud de los fundamentos antes expresados, se reconsidera la **Sentencia** emitida el 24 de febrero de 2015 y en su lugar, se deja sin efecto la resolución recurrida. Se remite el caso al DACO para que se proceda, según antes dictaminado.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Candelaria Rosa disiente con opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XI

BLANCA F. AMADOR
GARCIA, JOHN
VELEZ AMADOR

RECURRENTE

V.

CABRERA AUTO
GROUP, INC.
FORD MOTOR
COMPANY, POPULAR
AUTO

RECURRIDOS

KLRA20140359

REVISION
ADMINISTRATIVA
procedente del
Departamento del
Consumidor

Querella Núm.
AR0002730

Sobre: Revisión de
Querella

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Candelaria Rosa.²

VOTO DISIDENTE

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de abril de 2015.

Por entender que el criterio adjudicativo contenido en nuestra Sentencia original no quedó desvalorizado por los argumentos de la reconsideración, sino mas bien los resiste, disiento respetuosamente de la Sentencia en reconsideración emitida por la mayoría.

Carlos I. Candelaria Rosa
Juez de Apelaciones

² Mediante Orden Administrativa TA-201-161, efectiva el 9 de Julio de 2014, se designa al Hon. Carlos I. Candelaria rosa en sustitución de la Hon. Monsita Rivera Marchand.